



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades demandadas, así como el escrito a través del cual el extremo activo descubre el traslado del mentado recurso. Se informa que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportado por el abogado Diego Suarez Escobar en el poder diego@suarezabogados.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003**

El auto anterior se notifica hoy
25 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros América S.A.S.
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 309

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, por conducto de su apoderado judicial, en contra del auto 148 del 1 de junio de 2023, a través del cual se admitió la demanda sometida al proceso verbal sumario de extinción de servidumbre de paso.

Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones relevantes surtidas en el proceso, se tiene que el 27 de abril de 2023 se recibió demanda para extinción de servidumbre proveniente del Juzgado Tercero



Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, al haberla rechazado por falta de competencia por factor territorial en razón a la cuantía del asunto.

En este orden, tras la calificación de la demanda y verificarse el no cumplimiento de un requisito especial de la demanda, se dispuso su inadmisión por auto 141 del 10 de mayo de 2023, en tanto se omitió aportar el dictamen de la extinción de la servidumbre acorde al artículo 376 del Código General.

Con posterioridad, al haberse subsanado el defecto señalado por el Despacho, por medio de auto 148 del 1 de junio de 2023 se resolvió admitir a trámite verbal sumario la demanda que dio origen a la pretensión de Extinción de la Servidumbre propuesta por Aceros América S.A.S. en contra de Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

Como resultado de lo anterior, se ordenó: **i)** la notificación de las sociedades demandadas a la dirección de correo electrónico registrada en el registro mercantil para notificaciones judiciales siguiendo las prescripciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **ii)** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la actuación y al encontrarse ejecutoriado el auto admisorio, se libró oficio 105 del 31 de julio de 2023, el cual fue notificado en la misma fecha a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y **iii)** se requirió a la activa para que aportara certificado especial de titulares de derechos reales de ambos inmuebles a fin de verificar las personas que deben ser citadas al proceso, acorde lo exigido por el artículo 376 del Código General.

Por último, en fecha 13 de junio de 2023, el abogado Diego Suarez Escobar allegó escritos informando sobre el poder conferido a él por las sociedades demandadas y a su vez, interponiendo el recurso de reposición en contra del auto admisorio por **i)** no haberse indicado el domicilio de los representantes legales de la sociedad demandada, acorde al numeral 2, artículo 82 del Código General y **ii)** en virtud del numeral 9 del artículo 82 ejusdem, no se determinó en debida forma la cuantía de este asunto.

Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

«ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.



A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.».

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.».*

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...».

Subrayas fuera de texto original.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 148 del 1 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar ordenar su inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes?

Caso concreto

Precedente al estudio del recurso interpuesto, se procedió a la revisión del poder allegado por el abogado recurrente, verificando que el mismo fue otorgado por la representante legal inscrita en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandas, con lo cual se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 74 del Código General.

Seguidamente, es impositivo precisar que, frente al trámite del recurso, establece el inciso segundo del artículo 319 del Código General, el deber de correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días. Ello a efectos de que el extremo procesal no recurrente pueda ejercer su derecho de defensa; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación, pues el apoderado judicial demandado al radicar el recurso de reposición realizó el envío simultáneo al extremo actor, de tal forma que la activa allegó escrito recorriendo el traslado del mismo y como consecuencia, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, esta judicatura se abstendrá de correr traslado en los términos del artículo 110 de la obra adjetiva, en tanto los fines de tal acto se encuentran cumplidos.

Previo al estudio sustancial que dio origen a la presente alzada, se realizó una evaluación de los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, encontrándose que el artículo 391 del Código General dispone que los hechos configuradores de excepciones previas deberán ser alegados por medio de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de ahí que resulte necesario remitirse al artículo 318 de la misma obra, el cual regula la procedencia y oportunidades de este recurso.



En este orden de ideas, el inciso tercero del mentado artículo señala que «... *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*¹» que para el caso bajo estudio, al haber sido notificado el admisorio de la demanda al extremo demandado el 8 de junio de 2023², aquel término finiquitó el día 14 del mismo mes y año³ y el recurso fue radicado el 13 de junio de 2023, es decir, dentro del término.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo preverse desde este momento que no le asiste razón al recurrente como a continuación se expone.

El recurrente sustenta su ataque en contra del auto admisorio de la demandada en dos argumentos: **i)** no haberse indicado el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandante y demandadas, contrariando lo establecido en el numeral 2, artículo 82 del Código General y **ii)** no se determinó en debida forma la cuantía de este asunto, pues se tomó el avalúo catastral del inmueble incorrecto.

i) Frente al primer argumento, se tiene que la notificación es el acto con que se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, el cual tiene como objeto garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, de tal manera que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, estos es garantizar el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, de un lado, y asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, de otro.

Descendiendo al caso bajo estudio, frente al sindicado incumplimiento del requisito contenido en el numeral 2, artículo 82 del Código General, se concluye que la omisión alegada por el recurrente carece de la suficiencia idónea para inadmitir la demanda por este acto, pues bien el artículo 54 ejusdem señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, es impositivo resaltar que al gozar estas de personería jurídica y por consiguiente, con capacidad para ser parte, ostentan complementariamente con mecanismos de notificación judicial que se encuentran atados a la ubicación de la sede social y no al domicilio que tenga su representante legal.

Por esta razón, el numeral 3 del artículo 291 de la mentada obra procesal dispone que las personas jurídicas deberán inscribir ante la oficina de registro correspondiente una dirección

¹ Subrayas fuera de texto original.

² Ver folios 2 a 8 del consecutivo 29 del expediente electrónico.

³ Días hábiles 8, 13 y 14 de junio. Días inhábiles 10, 11 y 12 de junio.

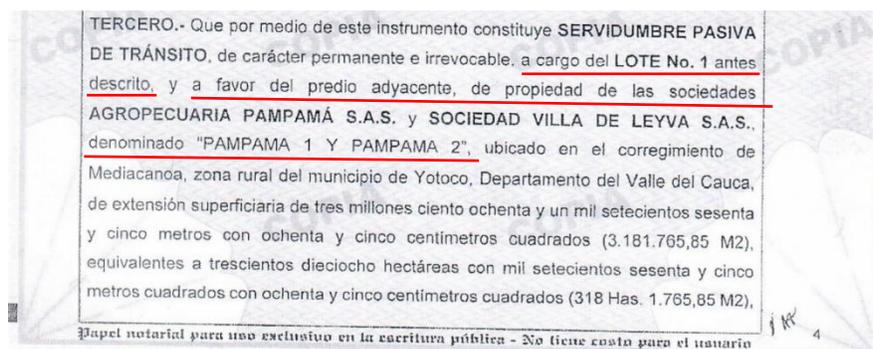


-física y electrónica- para recibir notificaciones judiciales, de allí que al momento de calificar la demanda se compulsó las direcciones de correo electrónicas consignadas por el demandante en el acápite de las notificaciones con la inscrita en los certificados de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, pudiendo verificar la correspondencia entre estas.

ii) Respecto al segundo argumento, expone el recurrente que no se cumplió el requisito contenido en el numeral 9, artículo 82 del Código General al haberse determinado la cuantía en forma errónea. Ello por cuanto numeral 7 del artículo 26 ibídem, señala que, en los procesos de Servidumbre, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, el cual corresponde al terreno denominado «*Pampama 1 y Pampama 2*» de propiedad de las sociedades demandadas, cuyo avalúo para el año 2014 ascendió a la suma de 1.137.889.000 COP.

En perjuicio de lo referido por el recurrente, se advierte que le asiste confusión a este y como consecuencia resulta necesario recurrir al artículo 880 del Código Civil a efectos de discernir estos conceptos, el cual prescribe que será el predio sirviente el que sufre el gravamen (servidumbre activa), y el predio dominante el que reporta la utilidad (servidumbre pasiva).

Así las cosas, para determinar qué lote de terreno tiene una u otra calidad, basta con remitirnos, de un lado, a la escritura pública No. 1.703 del 10 de mayo de 2017 de la Notaría Cuarta de Santiago de Cali, donde en sus numerales «**PRIMERO**» donde se realiza la descripción del predio sirviente, «**SEGUNDO**. [donde se consigna la] **TRADICIÓN DEL PREDIO SIRVIENTE**» y «**TERCERO**» donde se constituye la servidumbre pasiva de tránsito, a cargo del predio denominado «Lote No. 1», gravamen que lo convierte en el predio sirviente, y en favor del predio denominado «Pampama 1 y Pampama 2» de propiedad de las sociedades aquí demandadas, que corresponde a predio dominante por haberse servido del gravamen aquí cuestionado.



De otro lado, tras la revisión de la «**ANOTACIÓN: Nro 066**» del certificado de tradición del inmueble con F.M.I. 373-61313 denominado «*Pampama 1 y Pampama 2*» y de propiedad de



las sociedades demandadas, en la especificación se constata la inscripción de servidumbre de tránsito activa:

ANOTACION: Nro 066 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-4559
Doc: ESCRITURA 1703 del 10-05-2017 NOTARIA CUARTA de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA SOBRE UN AREA DE 6MTS DE ANCHO POR 937.42MS DE LARGO PARA UN TOTAL DE 5.670MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA TERTULIA 8300538122
A: AGROPECUARIA PAMPAMA SAS NIT# 9002581667 X
A: VILLA DE LEYVA S.A.S NIT# 9002581183 X

Así mismo, con la revisión de la «ANOTACIÓN: Nro 006» del certificado de tradición de lote de terreno con F.M.I 373-141223, se verifica su descripción donde se evidencia el registro de servidumbre tránsito pasiva:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-4559
Doc: ESCRITURA 1703 del 10-05-2017 NOTARIA CUARTA de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA SOBRE UN AREA DE 6MTS DE ANCHO POR 937.42MS DE LARGO PARA UN TOTAL DE 5.670MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA TERTULIA X 8300538122
A: AGROPECUARIA PAMPAMA SAS NIT# 9002581667
A: VILLA DE LEYVA S.A.S NIT# 9002581183

Conforme a lo anterior, resulta diáfano que el predio sirviente corresponde al lote de terreno denominado Lote 1-A de propiedad de la sociedad demandante, el cual adquirió aquel gravamen por haberlo ostentado previamente el Lote No. 1, en razón la división material que este sufrió y del cual se desprendió aquel.

Aclarado lo anterior, se evidencia que no se transgredió el numeral 9, artículo 82 del Código General, pues bien equivocadamente la activa en el acápite de la cuantía estableció el presente asunto como de mayor cuantía por presuntamente superar el monto de 150 SMLMV y por tal motivo fue radicada ante los Jueces Civiles del Circuito, tras la calificación de la demanda esta Judicatura verificó que ostentaba la documentación (recibo impuesto predial) necesaria para determinar la cuantía y por tanto, inadmitir una demanda por el incumplimiento de un requisito que la judicatura tiene los medios desvelar, contrariaría los principios de administración de justicia y celeridad. mismo resultado se hubiese obtenido al haberse inadmitido la demanda por encontrarse designada al juez civil del circuito y no a esta judicatura, cuando el escrito de demanda efectivamente fue dirigido por la activa a dicha instancia judicial, pero en virtud al rechazo por falta de competencia fue remitida a este despacho.

Para finalizar, es importante remorar lo establecido en el artículo 139 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el



expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En síntesis, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se evidencia que los argumentos expuestos por el apoderado recurrente no tuvieron la fuerza jurídica suficiente para encaminar a esta Judicatura a revocar para reponer el auto 148 del 1 de junio de 2023.

Por otra parte, dado que el extremo demandado confirió poder para su representación en esta actuación e interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, se evidencia el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General y como consecuencia, se tendrán notificadas por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior y acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 ejusdem, se ordenará la remisión del expediente electrónico a la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial demandado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

En último lugar, se advierte que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se dispuso someter la presente actuación al proceso Verbal Sumario, cuando lo correcto es el trámite del proceso Verbal, motivo por el cual se dispondrá su corrección.

Así las cosas, comoquiera que el artículo 132 de obra en mientes impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dispondrá corregir el numeral «**PRIMERO.** -» del citado auto únicamente frente al trámite al impartir, esto es, el proceso Verbal y no Verbal Sumario como inicialmente se había señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO SUAREZ ESCOBAR identificado con la cedula 16.680.170 y T.P. 54.490 del C.S.J., para que actúe calidad de apoderado judicial de ambas sociedades demandadas, en los términos del poder conferido.



SEGUNDO. – NO REPONER el auto 148 del 1 de junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – TENER notificadas por conducta concluyente a las sociedades AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S. y VILLA DE LEYVA S.A.S., de todas las providencias que se han dictado en esta actuación, incluso del auto 148 del 1 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación del presente auto. Por Secretaría, CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de 20 días conforme al artículo 369 del Código General, para tal fin se remitirá el enlace del expediente electrónico dentro de los tres días siguientes con fidelidad al inciso segundo del artículo 91 de la misma obra.

CUARTO. – CORREGIR el numeral «*PRIMERO.* -» del auto 148 del 1 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la presente actuación se regirá por las reglas del proceso Verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General, por tratarse de un proceso declarativo de menor cuantía. En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138dfb0ff5f73635870483632322f3d6464981bbeffe67a6dc4da3464780fd**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>